

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00793 00

Requíerese NUEVAMENTE a la deudora LILIANA BUSTOS CASTRO para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P. que dice:

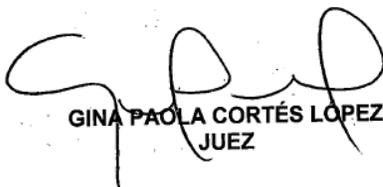
“...Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el cumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”.

Recuérdesele sus deberes de colaboración con la administración de justicia, actuar de buena fe y con lealtad.

Por Secretaría, remítase el presente proveído a la demandada en la dirección electrónica bustosliliana283@gmail.com y adjunte la constancia de entrega respectiva, al expediente virtual.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



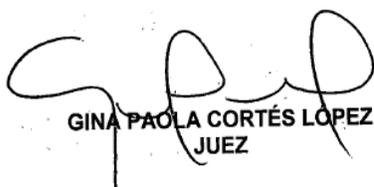
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01033 00

1. Teniendo en cuenta que mediante Auto fechado el 17 de mayo de 2023 se decretó la partición, aunado al vencimiento del término establecido en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, se requiere a los partidores conjuntos (abogados JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL y MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA), para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, aporten el trabajo de partición respectivo.

Fenecido el término precitado sin conocerse actuación procesal alguna, se les relevará de su cargo y se designará nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

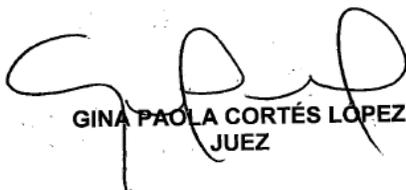
76001 4003 021 2020 00451 00

1. Como quiera que en el presente trámite (ejecutivo de mínima cuantía) fue designado el abogado ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY como curador ad litem de la demandada Mónica Eliana Ortiz González, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica de fecha 26 de junio de 2023 del oficio 1355 que lo designó (en el correo andres.echeverry@promoambientalcali.com); REQUIERASE POR ÚNICA VEZ, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00491 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RUBÉN DARÍO OROZCO MERA identificado con la cédula de ciudadanía No.16640958 contra JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4654873.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Guazá González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de marzo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 002, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 11 de octubre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó por aviso al señor JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ el día 10 de julio de 2023 conforme los postulados del artículo 292 del C.G.P. en la dirección física carrera 23D # 11-10 de esta ciudad, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

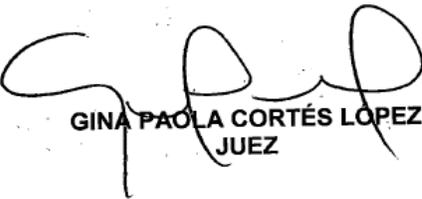
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$450,000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante a la dirección del demandado ÓSCAR OREJUELA CARABALÍ: CR 46A 44 61 de esta ciudad, adjuntando la certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.

Ahora, el Despacho no accederá a la notificación por aviso presentada, toda vez que no ha agotado la entrega del citatorio conforme los postulados del artículo 291 del C.G.P.

Véase que en el inciso 2º del numeral 1º del Auto fechado 10 de julio de 2023 se le indicó la falencia mencionada, aunado a lo indicado en el numeral 1º del Auto de fecha 23 de marzo de 2023, por consiguiente, DEBERÁ primero materializar en debida forma la notificación 291 del C.G.P., previo al envío del aviso (artículo 292 ibídem).

Tenga en cuenta que con Auto de 23 de marzo de 2023, ya se había resaltado la deficiencia de la notificación realizada indicando que de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., debe remitir comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y adicionalmente, aportar la certificación de entrega del citatorio, de la que se pueda deducir que el demandado vive o habita en dicho lugar.

De igual modo, se le advierte al profesional del derecho, en el evento de llevar a cabo la notificación conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá adjuntar el Auto mandamiento de pago, demanda y anexos correspondientes (incluida la copia del título valor objeto de cobro judicial que se adelanta).

2. Respecto de la notificación de la señora YULI VALENCIA CABEZA en la nomenclatura CRA 74 15 33 de esta ciudad, el documento que indica como motivo de devolución del servicio postal 4-72 bajo causal “CERRADO”, no permite vislumbrar que se refiera a dicha dirección física, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare dicha situación adjuntando una certificación expedida por la empresa de correo que subsane dicha falencia.

3. En lo concerniente al intento de notificación de la demandada YULI VALENCIA CABEZA en la vda quebrada sec 2 del municipio de Santander de Quilichao, de la lectura de trazabilidad web de la guía de correo No.YP005471046CO se denota “En proceso”, más no certifica si la misma se ha entregado o no.

Dado el inconveniente presentado en la entrega, se le pone de presente al abogado actor lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que dice:

“...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”

Corolario de lo expuesto, en los numerales 2º y 3º de este proveído, dichas constancias de notificación no se atemperan al postulado normativo precitado, motivo por el cual, no resulta procedente acceder a su pedimento de emplazamiento.

Finalmente, ante la complejidad de notificación mencionada por el togado bajo el argumento defensivo que “...el servicio de mensajería 4-72, no llega precisamente hasta ese punto, si no que se deja en el centro de distribución, donde la persona es notificada para que se dirija por la correspondencia...”, se solicita el cambio de dicho prestador e intente por otros servicios postales idóneos el envío de la notificación.

Se recalca, primero, agotar el citatorio previo al envío de la notificación por aviso, tal como lo consagra el Código General del Proceso. Segundo, en el evento de efectuar la notificación conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, tener en cuenta lo consagrado en su artículo 8º (entregar demanda, anexos [incluido la copia del título valor] y auto mandamiento de pago). Tercero, al momento del envío de la notificación ante cualquiera de los servicios postales autorizados, indicar que realizará la “notificación judicial” de su contraparte, para que certifiquen que la persona vive o habita en el lugar de destino.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00375 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 05 de junio de 2023 notificado en el estado No.092 del 06 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de su contraparte conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado la actuación requerida, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402 contra ROSAURA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.22580314, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

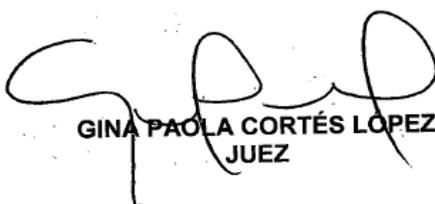
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00433 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 11 de mayo de 2023 notificado en el estado No.076 del 12 de mayo de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de su contraparte conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra ELMER RIASCOS ALOMIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1061114077, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado, de los depósitos judiciales que se hayan depositado a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

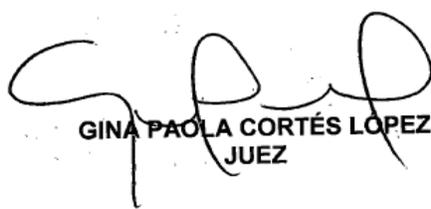
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

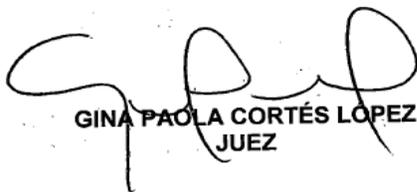
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00147 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega de los citatorios a los demandados ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA en la dirección: Calle 70 E No. 27-112 y JAIRO SALAZAR ARBELÁEZ en la Calle 4 No. 18-16, ambas en esta ciudad, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de los mismos dentro del término legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00417 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra MARÍA NELCY LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.31295615.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Londoño, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de junio de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de julio de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 16 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de agosto de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de septiembre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de octubre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “i”, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- k. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de noviembre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k”, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de diciembre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de enero de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de febrero de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q”, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de marzo de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s”, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de abril de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- v. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u”, desde el 16 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de mayo de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.

- x. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "w", desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - y. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.701.252) por concepto de saldo a capital acelerado, incorporado en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
 - z. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "y", desde el 24 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$537.600) por concepto del valor del seguro financiado, incorporado en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
2. Mediante proveído de 29 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora MARÍA NELCY LONDOÑO el 12 de julio de 2023, sin que hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

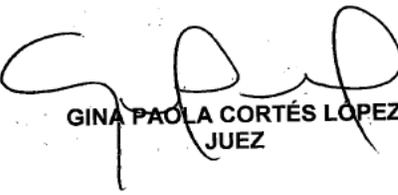
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.125.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00435 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AECSA S.A. identificada con el NIT.830059718-5 contra SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS identificada con la cédula de ciudadanía No.27433828.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Morán Cajigas, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$53.805.382), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.6677412, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 30 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora SONIA ALICIA MORÁN CAJIGAS el 11 de julio de 2023; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

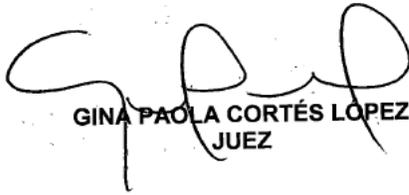
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.768.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00491 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra ERIKA ORREGO MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.29114623.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Orrego Marín, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$52.029.554), a título de capital vencido incorporado en el pagaré No.29114623, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.656.899), por concepto de intereses -exigibles desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023- causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 01 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ERIKA ORREGO MARÍN el 13 de julio de 2023, sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

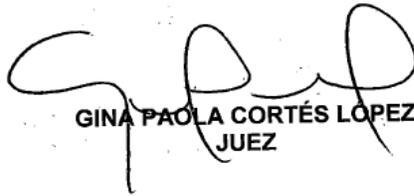
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.250.000.**

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que al decreto de medidas cautelares emitió BANCO PICHINCHA informando que *“después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ERIKA ORREGO MARIN, con identificación No 29114623 no registra ninguna operación pasiva con el banco,”*

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Ago-2023

La Secretaria,